



## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

### VISTOS:

La presente causa se inició a fojas 1 y siguientes, por Marjorie Del Carmen Fernández Ibarra, cédula nacional de identidad N°12.005.642-5, domiciliada en calle Puerto Montt N°5356, Antofagasta, quien deduce reclamo de nulidad de elección de directorio en la Junta de Vecinos Lautaro, Nuevo Renacer N°42, ubicada en calle Vallenar N°678, de esta ciudad, realizada el día 26 de marzo de 2023. Reclamo que dirige en contra de la presidenta electa Marjorie Perea Osorio y la comisión electoral, compuesta por Francis Vargas Hun, Vania Sandoval Burgos, y Mafalda Barrera Basaure, solicitando se deje sin efecto por adolecer de una serie de irregularidades.

En apoyo de sus pretensiones, acompaña los siguientes instrumentos:

Copia de modificación de los estatutos; carta de fecha 27 de diciembre de 2023 dirigida al alcalde de Antofagasta, Sr. Jonathan Velásquez Ramírez; certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 1 de marzo de 2023, emitido por el Servicio de Registro Civil; citación enviada a través de grupo de WhatsApp con fecha 29 de enero de 2023; carta de fecha 30 de julio de 2019, enviada por la presidenta de la junta de vecinos, Sra. Nancy Díaz Rojas al director de asesoría jurídica de la municipalidad de Antofagasta; y copia del Ord. N°159/2019 remitido por la directora del departamento de administración y finanzas de la municipalidad de Antofagasta al director de asesoría jurídica de la misma casa consistorial.

A fojas 30 y siguientes, la Secretaria Municipal de Antofagasta, mediante oficio N°1249/2023, de fecha 19 de abril de 2023, remite los siguientes documentos: Acta de asamblea del día 3 de febrero de 2023; carta de comunicación al Secretario Municipal ingresada el 3 de marzo 2023 que informa la fecha de la elección; acta de asamblea del día 26 de marzo de 2023; nómina de asistencia al proceso eleccionario; registro de socios actualizado; certificados de antecedentes correspondientes a las personas electas como miembros de la nueva directiva; certificado de vigencia de la directiva saliente, emitido por el registro civil, el día 18 de abril de 2023; y copia autorizada de los estatutos originales.

A fojas 32, consta que se cumplió con la notificación y publicación establecidas en la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

A fojas 105 y siguientes, las reclamadas ya individualizadas, representadas por la abogada Hayleen Sius Retamales, contestan la reclamación, negando los hechos que son materia del reclamo.

En apoyo de su defensa, a fojas 115 y siguientes, acompañan los siguientes antecedentes: Copia de modificación de los estatutos; copia del antiguo libro de socios; nómina de socios votantes; acta de término de votación de fecha 26 de marzo de 2023; y copia de acta reunión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2022.

A fojas 204 y siguientes, se recibe la causa a prueba, resolución notificada por cédula a las partes, a fojas 207 y siguientes.

A fojas 212, la parte reclamada por intermedio de su apoderada, presenta lista de testigos.

A fojas 215 y siguientes, la reclamada entrega para la custodia de este Tribunal: el libro de registro de socios antiguo, el libro de registro de socios actualizado y el libro de actas de la referida junta de vecinos. Además, adjunta los siguientes documentos: Copia de citación a reunión extraordinaria para el día 3 de febrero de 2023; nueve pantallazos de mensajería de WhatsApp enviados al grupo denominado "Socios Junta Vecinal"; comunicado de postulantes al proceso eleccionario de Junta de Vecinos Nuevo Renacer Lautaro 2023; una fotografía de afiche colocado a la salida del supermercado Unimarc; y pantallazo de WhatsApp invitando a reunión para el día 3 de febrero de 2023.

De fojas 230 a 234, rola testimonial de la reclamada en la que deponen Patricia Carrizo García, Gudelia Torres Díaz, Adelina Burgos Marianjel, Hardy Castro Godoy y Daniel Cortez Olivares.

A fojas 237, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 240, esta causa quedo en acuerdo.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que Marjorie Del Carmen Fernández Ibarra, ya individualizada en autos, interpone reclamación en contra de la elección de directorio, efectuada el día 26 de marzo de 2023, en la Junta de Vecinos Lautaro Nuevo Renacer N°42, comuna de Antofagasta.

En cuanto a los hechos, señala que, en la asamblea del 3 de febrero de 2023 se formó la comisión electoral, quedando compuesta por Francis Vargas Hun, Vania Sandoval Burgos y Mafalda Barrera Basaure, pero la misma no cumplía con los





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

requisitos estatutarios para su validez. Por cuanto, la socia Francis Vargas Hun no poseía el año de antigüedad exigido en los estatutos. A su vez, Vania Sandoval Burgos no podría haber conformado dicha comisión por pertenecer a la Comisión Revisora de Cuentas, estando vigente en el cargo, ya que, fue elegida el 31 de marzo de 2022.

Por otra parte, indica que la convocatoria a dicha asamblea no fue informada de acuerdo a lo establecido en los estatutos, sólo en un grupo cerrado de WhatsApp de 125 personas, faltando a la normativa de difusión e impidiendo la participación de los demás socios.

Refiere que la comisión electoral deja funcionando a la directiva saliente como “comisión administrativa”, elegidos en la misma asamblea que ellos, dejándolos con las mismas competencias que tiene un directorio, siendo que ellos ya habían cumplido con sus periodos de vigencia. Agregando que estas personas iban como candidatos en la próxima elección.

Luego, señala que la comisión electoral aceptó la reincorporación de una socia que estaba con veto, la Sra. Uberlinda Segovia, ex tesorera, quien por una mala gestión administrativa se encontraba sancionada por la junta vecinal. Añadiendo que este reingreso debió ser consultado a la asamblea.

Asimismo, expone que la comisión electoral inscribió como candidata al directorio a una miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, la Sra. Ivonne Pastén Torres cuyo cargo tenía vigencia hasta el 31 de marzo de 2023, y la elección fue el 26 de marzo de 2023.

Expresa que la comisión electoral no generó la elección de la comisión fiscalizadora de finanzas para el nuevo período 2023. Tampoco recibió la documentación de libros, ni balances del directorio anterior, aun cuando los socios les hacían saber de sus errores, incluso se envió una carta a la municipalidad de Antofagasta haciéndoles saber de la situación, sin obtener respuesta formal.

Termina señalando que la comisión electoral, así elegida y conformada, no contaba con la autoridad para realizar las elecciones, generando vicios en el desarrollo del proceso electoral. A consecuencia de lo anterior, se ha influido de manera determinante en el resultado de la elección, infringiéndose los artículos 14, 20, 26 letra a), 12 y 36 de los estatutos.

Por tanto, solicita, declarar la nulidad de la elección impugnada, ordenando realizar una nueva elección dentro del plazo que el Tribunal determine.





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

**SEGUNDO:** Que las reclamadas ya individualizadas, representadas por la abogada Hayleen Sius Retamales, contestan el reclamo con fecha 5 de mayo de 2023, señalando lo siguiente:

En primer término, indican que el libro de registro de socios cuenta con 571 inscritos, el cual se encuentra custodiado en la sede de la junta vecinal por la secretaria del directorio con el fin de que los nuevos afiliados se puedan inscribir de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6 y 7 de los estatutos.

En seguida, exponen que la vigencia del directorio anterior era hasta el 27 de enero de 2023, por lo que las convocatorias para elegir comisión electoral se realizaron dentro de los plazos establecidos, específicamente en los meses de diciembre de 2022, sin embargo, la comisión electoral no pudo constituirse en esas fechas por falta de quorum. Así, con fecha 25 de enero de 2023, esto es, con 8 días de anticipación se citó a asamblea extraordinaria para elegir una comisión electoral. Señalando que se hicieron las publicaciones y que se avisó por el medio tecnológico que se creó para estos efectos.

Continúan argumentando que, la comisión electoral se eligió en asamblea del 3 de febrero de 2023, cumpliendo con los requisitos que establece la ley. Agregan que, la socia Francis Vargas Hun aparece inscrita, bajo el N° 39 desde el 8 de abril de 2008. Respecto a Vania Sandoval, expresa que, en ninguna parte de los estatutos se dispone que los integrantes de la comisión fiscalizadora de finanzas no puedan postularse a la comisión electoral, además indican que esa entidad no es parte del directorio. De esta manera todos los miembros de la señalada comisión cumplen los requisitos y realizaron sus tareas entre el 3 de febrero y 3 de mayo de 2023.

Refieren que, Ivonne Pasten no es parte de la comisión fiscalizadora de finanzas sino que fue elegida en un "comité de finanzas" el 31 de marzo de 2022, entidad diferente a la señalada comisión, de manera que no está inhabilitada para postular a un cargo del directorio.

Respecto al hecho que, si la comisión electoral reincorporo a Uberlinda Segovia, socia que estaba vetada, indican que esa acusación es falsa y de mala fe, puesto que la referida persona no participó en el proceso eleccionario.

En cuanto a la alegación que, la comisión electoral dejó funcionando a la directiva saliente como una "comisión administrativa". Exponen que dicha alegación es falsa y fuera de contexto. Manifestando que el 23 de enero de 2023, esto es, previo al





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

nombramiento y constitución de la referida comisión, la asamblea como órgano resolutorio de la junta vecinal sesiono válidamente y tomo la decisión de que el directorio saliente siguiera funcionando con las mismas facultades como "comisión administrativa", según consta en acta de dicha actuación. Completan que, el día 3 de febrero de 2023, la comisión electoral informa a la secretaría municipal de Antofagasta la fecha en que se realizará el proceso electoral, desarrollándose el día 26 de marzo del presente año.

Luego de hacer mención a algunas normas de la ley N° 19.418 y de los estatutos, reafirman el hecho que, quienes se desempeñaron como miembros de la comisión electoral, fueron válidamente nombrados y cumplen con los requisitos consignados en el estatuto, dando fe que el proceso eleccionario se ha llevado a cabo de forma válida, acorde a los estatutos y normativas vigentes.

Finalmente, asume una defensa negativa en todo aquello que no haya sido reconocido explícitamente en la contestación, negando la veracidad de todas y cada una de las alegaciones del actor contenidas en el reclamo.

Por tanto, solicitan tener por contestada la reclamación de nulidad y rechazarla en todas sus partes, todo ello con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Que, a fojas 204 y siguientes, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.** Efectividad que en la constitución de la comisión electoral ocurrida en asamblea del día 3 de febrero de 2023 se infringieron los requisitos legales y estatutarios para su validez. Hechos y circunstancias; **2.** Efectividad que en la citación de la referida asamblea se vulneraron las formalidades de convocatoria y publicidad contempladas en los estatutos de la comunidad. Hechos y circunstancias; **3.** Efectividad que la candidata Ivonne Pasten Torres cumplía con los requisitos para postular al directorio. Hechos y circunstancias; **4.** Efectividad que la comisión electoral actuó fuera de sus atribuciones al permitir que la directiva saliente continuase funcionando como comisión administrativa. Hechos y circunstancias; **5.** Efectividad que la comisión electoral implemento la elección de la nueva Comisión Fiscalizadora de Finanzas para el período 2023-2024. Hechos y circunstancias; y **6.** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

**CUARTO:** Que la reclamada rindió prueba testimonial en la que deponen las siguientes personas: Patricia Carrizo García, Gudelia Magdalena Torres Díaz,





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Adelina Orietta Burgos Marianjel, Hardy Antonio Castro Godoy, y Daniel Hernán Cortez Olivares.

La primera de las testigos, refiriéndose al punto uno, declara en síntesis que, no es efectivo, esto se informó mucho antes. Se venía hablando en diciembre y en enero se tomó la decisión de cuando se iba a formar el tritel y las personas que iban a postularse. Agrega que, los miembros de la comisión electoral cumplían con el año de antigüedad. Eso lo sabe, porque pertenece hace mucho tiempo a la junta vecinal y los conoce desde hace tiempo. Termina señalando que, ningún miembro de la comisión electoral, pertenecía a la comisión fiscalizadora de finanzas.

En cuanto al punto dos, señala que no es efectivo. Porque se informó cómo se debía, se comunicó vía WhatsApp, por flyer, por informativos en negocios, supermercado Unimarc y ella, fue una de las personas que anduvo colocando los letreros. Añade que, la asamblea del 3 de febrero de 2023 se citó como en enero de ese año, convocándose a los socios a través del grupo de WhatsApp de la junta vecinal.

La segunda de las testigos, respecto del punto uno, señala en resumen que, no se infringió ninguna ley, estaba todo correcto. Complementa que, los miembros de la comisión electoral cumplían con el año de antigüedad que les exige el estatuto. Eso lo sabe, porque lleva 5 años en la junta vecinal. Finaliza, exponiendo que, ningún miembro de la comisión electoral pertenecía a la comisión fiscalizadora de finanzas.

En cuanto al punto dos, refiere que, no es cierto, se informaba de lo que se iba a hacer con 7 días de anticipación. En la junta vecinal existe un grupo de WhatsApp en la cual se informa de todo lo que se va a realizar. Agrega que, para la asamblea del día 3 de febrero de 2023 se pegaron afiches citando a la reunión. Eso, lo sabe, porque ella fue una de las personas que anduvo pegando los mismos.

La tercera de los testigos, respecto del punto tres, expone que, si cumplía, porque es socia y estaba al día en sus cuotas. Además, no tenía otros cargos ni impedimentos. Narra que, la junta vecinal no tiene una comisión fiscalizadora de finanzas sólo un comité de cuentas, ella fue elegida en ese comité por un plazo, pero ya había caducado en enero de 2023.

En cuanto al punto cuatro, expone que, la asamblea fue la que hizo eso en una reunión extraordinaria. Se les manifestó que había compromisos que estaban pendiente con la sede y que todo eso iba a quedar nulo, actividades como: gimnasia, adulto mayor, karate joven y algunas otras. Los socios acordaron que, para no perjudicar





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

a la gente, la directiva podía seguir con las facultades de comisión administrativa y allí voto la asamblea.

El cuarto de los testigos, refiriéndose al punto tres, indica que, sí es efectivo. Él personalmente conoce a la Sra. Ivonne y lleva más de un año dentro de la sede social. Él también vive en la población Lautaro. Agrega que, la Sra. Ivonne pertenecía a un comité que ayuda a la comisión revisadora de cuentas.

En cuanto al punto cuatro, declara que, el 23 de enero de 2023 se llamó a una asamblea porque a la directiva el 26 o 27 de enero se le cumplía el plazo y el día 23 se hizo una votación a mano alzada donde los socios decidieron que la directiva se mantuviera administrando la sede social.

Finalmente, el quinto testigo, refiriéndose al punto quinto, refiere que, no tiene respuesta para eso, porque no estaba presente en esa oportunidad.

En cuanto al punto seis, expone que, le consta en que todo se obró de buena fe. Agregando que, hasta donde él sabe, la comisión electoral no adolecía de ningún vicio.

**QUINTO:** Que, revisado el acta de fecha 3 de febrero de 2023 remitida por la municipalidad de Antofagasta, rolante a fojas 34, consta la asamblea extraordinaria con la asistencia de 38 socios, en la cual quedo conformada la comisión electoral, compuesta por: Vania Sandoval Burgos, Mafalda Barrera Basaure y Francis Vargas Hun.

**SEXTO:** Que, con fecha 26 de marzo del presente, se realizó el proceso de elección de la directiva de la junta vecinal Lautaro, Nuevo Renacer N°42, comuna de Antofagasta, con la participación de 68 socios, conforme a acta de escrutinio y de directorio electo, acompañadas por la municipalidad de esta comuna, a fojas 37.

De conformidad a la revisión de la señalada acta, la votación consignó el siguiente resultado: Presidenta, Marjorie Virginia Del Carmen Perea Osorio; Secretaria, Janette Del Carmen Herrera Covarrubias; Tesorera, María Teresa Fernández Ruiz; 1er director, Edward Aldo Zapata González; y 2da directora, Ivonne Elizabeth Pasten Torres.

**SEPTIMO:** Que, respecto al **primer punto de prueba**, previamente se debe hacer la salvedad que, ambas partes acompañan como medio de prueba copias de una modificación de estatutos que no es válida, puesto que la misma no fue enviada a la municipalidad de Antofagasta para su revisión, aprobación y autorización, conforme se acredita en Ord. N°1586, de fecha 13 de mayo de 2023, rolante a fojas 202. Por lo que, al no efectuarse dicha remisión, la reforma queda sin efecto por el solo ministerio de la ley,





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

así por lo demás, lo dispone expresamente el artículo 11 de la ley N° 19.418, sobre junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

En lo que atañe a este punto, consta, a fojas 34, el acta de asamblea extraordinaria, de fecha 3 de febrero de 2023, en la cual quedo conformada la comisión electoral, compuesta por: Vania Sandoval Burgos, Mafalda Barrera Basaure y Francis Vargas Hun.

El artículo 20 de los estatutos originarios, exige en su letra a) que los miembros de la comisión electoral, deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización. En este sentido, revisada la copia actualizada del libro de socios depositada en la municipalidad de Antofagasta, rolante a fojas 61 y siguientes, se establece que **Vania Sandoval Burgos**, presidenta de la señalada comisión, figura con fecha de ingreso el 12 de junio de 2016. Por su parte, **Mafalda Barrera Basaure**, aparece con fecha de entrada el 5 de junio de 2019. Finalmente, **Francis Vargas Hun**, asoma con fecha de admisión el 3 de febrero de 2023, con lo cual en principio no cumpliría con el año de antigüedad, sin embargo, revisando las copias del antiguo registro de socios, a fojas 127 y siguientes, aparece con fecha de ingreso, el 8 de abril de 2008, bajo el número 39.

La misma conclusión puede extraerse del examen material de ambos libros, cuyos originales fueron acompañados por la reclamada, a fojas 215, y que se encuentran en la custodia de este Tribunal.

De manera que, la reclamación será rechazada en este punto.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al **segundo punto de prueba**, se debe tener presente que, por disposición expresa del artículo 18, letra f) de la ley N°19.418, la nominación de la comisión electoral se debe realizar en asamblea extraordinaria.

Por su parte, el artículo 14 de los estatutos, dispone que: *“Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando lo exijan los intereses de la junta de vecinos, este estatuto o la ley N°19.418”*. Agregando en su inciso 2° que: *“La convocatoria deberá realizarse con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización, mediante el envío de una carta a los afiliados o la publicación de avisos destacados en la sede de la Junta de Vecinos”*.

Para acreditar el cumplimiento de este requisito, la reclamada adjunta a, fojas 216, una citación a reunión extraordinaria para el día 3 de febrero de 2023 cuyo punto a tratar sería la elección de la comisión electoral, emitida por la comisión







## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

administrativa el 28 de enero del mismo año. Dicho antecedente, por sí sólo, resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de la norma, pues no consta que el mismo junto a otros avisos se haya publicado en la sede vecinal. Tampoco, que se hayan enviado las respectivas cartas a los afiliados.

Las impresiones de mensajería de WhatsApp que adjunto la reclamada, a fojas 217 a 227, no logran desvirtuar lo razonado, pues dicha red social no está contemplada como medio de convocatoria válido en los estatutos de la organización y las imágenes que allí se muestran dicen relación con la citación para las elecciones de la directiva del día 26 de marzo de 2023.

Por otra parte, conforme a los documentos de fojas 21 a 22, el señalado grupo de WhatsApp, denominado “Socios Jta. de Vecinos Lautaro Nuevo Renacer N° 42”, registra 125 participantes, en circunstancias que esta organización al día de la elección contaba con más de 500 socios inscritos.

De allí que, por la infracción a las normas estatutarias y legales, la reclamación será acogida en este punto.

**NOVENO:** Que, en cuanto al **tercer punto de prueba**, la reclamante alega que la Sra. Ivonne Pasten Torres no podía postularse a la elección de la directiva, pues con fecha 31 de marzo de 2022, había sido elegida para integrar la comisión fiscalizadora de finanzas, órgano cuya vigencia se extiende por un año, de manera que, estando fijadas las elecciones para el día 26 de marzo de 2023, existiría una incompatibilidad entre ambos cargos.

Por su parte, la reclamada responde que, la misma fue elegida en un “comité de finanzas”, entidad diferente a la comisión fiscalizadora de finanzas cuya misión era asesorar a la segunda.

En el expediente, consta a fojas 37, el acta de término de votaciones de fecha 26 de marzo del presente, en cuyo contenido queda de manifiesto que la indicada persona fue elegida en el cargo de 2da. Directora. A su vez, a fojas 192, figura el acta de reunión ordinaria del día 31 de marzo de 2022, apareciendo que la aludida junto a la Sra. Vania Sandoval fueron elegidas como miembros de un comité de finanzas.

El artículo 35 de los estatutos, dispone que: *“Existirá una comisión fiscalizadora de finanzas, que será la encargada de revisar las cuentas e informar a la asamblea sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la junta de vecinos. La Comisión estará compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes,*





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

*elegidos por los socios en conformidad a las normas contenidas en el Título IV de estos estatutos. Será su presidente aquel delegado que obtenga la mayor cantidad de votos".* Complementa dicha norma, que: *"Los miembros de la comisión durarán un año en sus cargos, los que serán incompatibles con los de directores y cesarán en ellos por las mismas causas aplicables a éstos".*

Merced a los antecedentes que obran en el proceso, en especial el libro de actas de la organización, acompañado por la reclamada a fojas 215 y siguientes, se colige que "el comité de finanzas" que se designó el día 31 de marzo de 2022, compuesto por Ivonne Pasten Torres y Vania Sandoval, en los hechos actuó como una comisión fiscalizadora de finanzas. Por cuanto, tanto la ley N° 19.418 como los estatutos no contemplan la creación de este señalado comité.

Además, revisado el libro de actas no aparece ninguna elección de comisión fiscalizadora de finanzas, compuesta por tres miembros, para el período 2022-2023, por lo que, en la práctica dicho "comité" fue designado para cumplir con esa función.

Así, existe la incompatibilidad alegada por la reclamante, pues al momento de elegirse a Ivonne Pasten Torres en el cargo de 2da directora, ella todavía formaba parte de la comisión fiscalizadora de finanzas, sin que haya constancia de su renuncia al referido organismo.

Por lo que, por infringir la norma estatutaria se acogerá la reclamación en este punto.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto al **cuarto punto de prueba**, consta en el libro de actas, cuya custodia se encuentra en la secretaria de este Tribunal, una reunión extraordinaria celebrada el día 23 de enero del presente con la asistencia de 10 socios en la cual la directiva propone a la asamblea continuar funcionando como comisión administrativa hasta finalizar las votaciones del siguiente directorio, siendo aceptada dicha propuesta. El acta de dicha reunión aparece suscrita por Marjorie Perea Osorio, presidenta, y Janett Huerta, Secretaria.

A su vez, a fojas 20, figura un certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, emitido por el Servicio de Registro Civil con fecha de 1 de marzo de 2023 en cuyo contenido se puede apreciar que la última elección de la directiva fue el 19 de enero de 2020 y que la duración de la misma es de 3 años.





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Analizados dichos antecedentes, se comprende que la directiva al momento de formular su propuesta a la asamblea de socios, ya no se encontraba vigente. Pues, su período había vencido el 19 de enero de 2023, y no el 27 de enero, como sostiene la reclamada en su contestación. Refuerza lo anterior, lo dispuesto en el artículo 26 de los estatutos, al señalar que: *“Los directores cesarán en sus cargos por las siguientes causas:*

*a) Por cumplimiento del período para el que fueron elegidos.*

Por otra parte, el artículo 10 letra k) de la ley N° 19.418, expresa, en su parte pertinente, que: *“La comisión electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas”*. Añadiendo que: *“deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta. En caso de reclamo ante el tribunal electoral regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentra ejecutoriada”*.

En virtud de la señalada norma, no se justifica que, la directiva haya continuado funcionando como comisión administrativa hasta el término de las votaciones, aun cuando lo haya autorizado la asamblea de socios, por cuanto la ley es bastante categórica en afirmar que, es la comisión electoral la que debe encargarse de todo el proceso electoral. Además, la existencia paralela de este nuevo órgano, no está contemplada en los estatutos y podría denotar una falta de transparencia que viciara todo el proceso, máxime cuando tres de los miembros del directorio anterior postulaban a la reelección. A saber, Marjorie Perea Osorio, fue reelegida en el cargo de presidenta, Janett Herrera Covarrubias, en la función de secretaria, y María Teresa Fernández Ruiz, como tesorera.

Así, por transgredir la normativa estatutaria, la reclamación será acogida en este punto.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en cuanto al **quinto punto de prueba**, revisadas las actas de votaciones del día de la elección, rolantes a fojas 37 y 191, se desprende que la comisión electoral no implementó la elección de la comisión fiscalizadora de finanzas para el período 2023-2024.

A este respecto, se debe aclarar que revisadas las normas estatutarias y legales no resulta posible que estas elecciones se hagan de forma simultánea, como sostiene la reclamante. En efecto, el artículo 17 del estatuto, señala que *“el directorio*





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

tiene un período de dos años” y el artículo 35 inciso 2°, indica que *“los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán un año en sus cargos”*.

Por su parte, el artículo 19 de la ley 19.418 prescribe que *“el directorio tiene un período de tres años”*, y el artículo 32 del mismo cuerpo legal, establece que *“la asamblea general elegirá anualmente la Comisión Fiscalizadora de Finanzas compuesta de tres miembros”*.

En este espacio, resulta pertinente precisar que, los directorios de las organizaciones comunitarias constituidas al amparo de la ley N° 19.418, a partir de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.500 del año 2011, deben elegir una directiva compuesta, a lo menos, **por tres miembros titulares, (presidente, secretario y tesorero) e igual número de miembros suplentes**, durando tres años en el cargo.

Por su parte, la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, estará compuesta por tres miembros, los cuales serán elegidos anualmente por la asamblea general.

De manera que, desde un punto de vista cronológico, estas elecciones no van a coincidir, a menos que se trate de la primera elección de directorio, cuyo no es el caso, por lo mismo la reclamación será rechazada en este punto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto al **sexto punto de prueba**, la reclamante alega que, la comisión electoral aceptó la reincorporación de una socia que estaba con veto, la Sra. Uberlinda Segovia, ex tesorera, quien por una mala gestión administrativa se encontraba sancionada por la junta vecinal. Complementando que este reingreso debió ser consultado a la asamblea.

Sin embargo, revisado el libro actualizado de socios, que se encuentra en la custodia de este órgano jurisdiccional y la nómina de votantes, rolantes a fojas 38 a 55, se acredita que la aludida persona no concurrió a votar ni registra ingreso en el nuevo libro de la organización. Sólo aparece en el antiguo libro, bajo el N°136 y con fecha de ingreso 12 de abril de 2008, por lo que dicha alegación será desestimada.

Ahora bien, en virtud de las facultades de oficio que la ley N°18.593, en su artículo 10, parte final, concede a los Tribunales Electorales Regionales para conocer de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate, esta Magistratura concluye que, no existe certeza de cuantos socios estaban habilitados para votar el día de la elección.





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En efecto, en la copia del libro de socios actualizado que remitió la secretaría municipal de Antofagasta, a fojas 61 y siguientes, figuran 507 socios inscritos. Luego, de acuerdo a la instrucción descrita en el acta de reunión extraordinaria del día 3 de febrero de 2023, contenida en la página 42 del libro de actas, para tener derecho a la votación los socios debían pagar las cuotas del año 2022 hasta marzo de 2023.

Lo anterior, resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 8 de los estatutos que, señala: *“Los miembros de la junta de vecinos tendrán los siguientes derechos:*

*a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable, y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en las cuotas sociales”.*

Como se mencionó anteriormente, el respectivo libro registraba 507 personas inscritas. Sí, a esa cifra se le descuentan los excluidos, fallecidos, renunciados, los inscritos dos veces, los cambios de domicilio que aparecen en las observaciones del señalado documento, el número de habilitados para sufragar se reduce a 322. Sin embargo, en la nómina de votantes, rolantes a fojas 38 a 55, figuran tan sólo 222 personas.

De esos 222, el día de la elección sólo se presentaron a votar 62, no obstante, en el acta de votación que nos remite la municipalidad de Antofagasta, a fojas 37, se indica que sufragaron 68 personas, y en el acta de votación que adjunta la reclamada, a fojas 191, se registran 63 votos, con lo cual tampoco existe seguridad de cuantos afiliados efectivamente sufragaron.

Por otra parte, haciendo una comparación de la nómina de votantes, rolante a fojas 38 y siguientes, con el libro actualizados de socios que se encuentra en la custodia de este Tribunal, se establece que, de los 62 electores, las siguientes personas: Alicia Marín Bustamante, Angélica Carvajal Astorga, Clara Estrella Tapia Béjar, Daniel Sánchez Rojas, Iris Pinto Cortés, María José Ceballos Cerda, Mario Acosta Acosta, Mirla Guerra Rodríguez, Ruth Gutiérrez Segovia, Tamara Sánchez Marín, Vania Sandoval Burgos, figuran como excluidos de la respectiva organización.

A su vez, Jorge Matamoros Arancibia, aparece con cambio de domicilio, y Luis Piña Paredes, no está inscrito en el nuevo libro sino en el antiguo registro, bajo el N°841.





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En este sentido, como lo ha dicho esta judicatura en distintas oportunidades, el libro de socios es de suma relevancia para cualquier institución, ya no sólo en el orden administrativo, sino ciertamente, en el ámbito electoral, pues sobre los datos consignados en el registro social se levanta el padrón electoral que requieren las instituciones para sus procesos electorales, y en base a tal padrón se determina no sólo el universo electoral, sino, además, las condiciones o requisitos de elegibilidad de los candidatos y miembros de la comisión electoral, como así también es determinante en el mecanismo de sorteo que se utiliza para dirimir los empates que se produzcan en la votación respectiva, todo ello conforme a los artículos 10 letra k) y 21 de la ley vecinal.

Finalmente, tampoco consta que el día de la votación, se hayan elegido los tres miembros suplentes del directorio, conforme lo exige el artículo 19 inciso 2° de la ley N° 19.418, pues en el acta de votaciones de fecha 26 de marzo de 2023, rolante a 37, sólo aparecen electos miembros titulares.

Así, por la trascendencia que tienen los vicios constatados en este punto, se accederá a la reclamación.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, acorde con lo expresado anteriormente, se concluye que en la elección de directorio de la Junta de Vecinos Lautaro, Nuevo Renacer N° 42, de la comuna de Antofagasta, realizada el día 26 de marzo de 2023, se incurrieron en graves irregularidades al no dar cumplimiento a las normas estatutarias y legales que rigen a dichas organizaciones y que ameritan declarar la nulidad de las referidas elecciones.

Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 y 24 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

**QUE SE ACOGE** la reclamación y se **ANULA** la elección de directorio, practicada el día **26 de marzo de 2023** en la organización comunitaria denominada Junta de Vecinos Lautaro, Nuevo Renacer N° 42, de la comuna de Antofagasta.

1.- Facúltese a la reclamante para que convoque, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a una asamblea que tendrá el carácter de extraordinaria, debiendo cumplir con las formalidades estatutarias en cuanto





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

a la publicidad, anticipación mínima de las citaciones a este tipo de asamblea para el efecto de elegir una Comisión Electoral compuesta de tres miembros, quienes deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización y tendrán a su cargo la elección de Directorio y Comisión Fiscalizadora de Finanzas. Los integrantes de esta Comisión, no podrán ser candidatos al Directorio ni a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas

2.- Una vez elegida la Comisión Electoral, ésta deberá convocar a elecciones, dentro de los siguientes treinta días hábiles, cumpliendo con las formalidades estatutarias en cuanto a las citaciones a asamblea ordinaria, respetando los plazos de inscripción de socios y de candidatos. Además, deberán confeccionar un libro de registro de socios o depurar el ya existente, debiendo completar sus datos íntegramente, respetar la antigüedad de las inscripciones y mantener la correlación de la numeración, evitando la multiplicidad de inscripciones. Asimismo, deberá llevarse un libro de actas de asambleas de socios y uno del directorio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 22 del estatuto vigente.

3.- Que, no se condenara en costas a la reclamada.

Ofíciase al Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3º, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 9/2023.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jasna Katy Pavlich Nuñez y los Abogados Miembros Sres. Fernando Andres Orellana Torres y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 9-2023.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.  
Antofagasta, 04 de septiembre de 2023.



\*465B4413-2575-4C43-837A-D20F8615C775\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.terantofagasta.cl](http://www.terantofagasta.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.